

PS/2981

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 11 JUN. 2026

VISTO: la solicitud formulada por el señor Ramón Eduardo Rodríguez Sánchez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado expresa: *“Sírvanse detallar si el Ministerio de Ambiente cuenta en Paysandú, ciudad e interior, con espacios tanto para la gestión administrativa interna como para la atención al público. Si existen esos lugares, especificar su ubicación y detallar costos operativos de los mismos (gastos de alquiler, contratación de servicios de mantenimiento, entre otros). Detallar con cuántos funcionarios cuenta el Ministerio a nivel departamental, especificar roles y perfiles de cada uno de ellos, señalar forma de contratación (si los vínculos surgen de llamados públicos o contratos directos) y retribuciones. Establecer si hay funcionarios del organismo (vinculados a lo local) en pases en comisión. Indicar qué tipo de tareas se cumplen a nivel local y agregar algún tipo de indicativo de la productividad de la dependencia local”;*

II) que lo pedido no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Ambiente;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder “deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de

acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

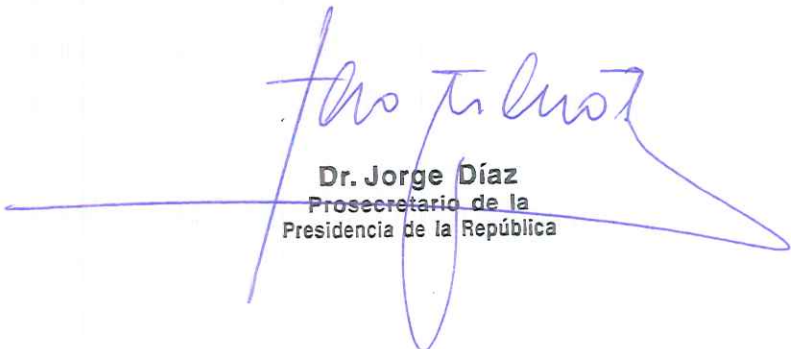
ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Ramón Eduardo Rodríguez Sánchez, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República